

874 RR.PP. 256/25 H

SECRETARIO nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 6311-40 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra José Ferrer Bielsa y otros, y de cuya causa es juez, y especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar, Oficial de Infantería DON JUAN BRAZ FERNANDEZ.

QUE EL CO: que a los Policos que se indicaren en las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así: los señores

Al 98 y 99 vuelto.- En la ciudad de Zaragoza a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa nº 6311-40 instruida por los tramites del juicio sumarísimo contra Francisco Ferrer Bayo, José Ferrer Bielsa, Moisés Vallonga Alquezar y Felipe Ruenz Alquezar, por el supuesto delito de rebelión atendida su lectura, informes del fiscal y de la defensa y manifestaciones de los procesados, vista siendo ponente el oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON JUAN CARLOS HIDALGO Y ZEPEDA DE SAN PEDRO, y RESOLVIENDO hechos probados y así se declara que el procesado en estas causas Francisco Ferrer Bayo, de 39 años, hijo de Alfredo y de Encarnación casado, aña natural de Zaragoza (Teruel) y vecino de Andorra (Teruel) perteneciente con anterioridad al Glorioso movimiento a izquierdas republicano siendo elemento destacado: una vez iniciado el Glorioso movimiento asumió el cargo de Jefe de la fuerza del pueblo en unión de unos cuarenta individuos armados de escopetas sosteniendo un pequeño tiroteo con aquellas fuerzas consiguiendo entrar estas y nombrando otro Ayuntamiento, una vez ocupado el pueblo por los rojos se dedicó a la fabricación de bombas en el local de la U.G.T. y al manipular con una de ellas le explotó perdiendo la mano izquierda presto desde entonces primeros días servicios de guardias con armas y gritaba a sus compañeros para que se llevaran a efecto fusilamientos de personas de derechas queriendo fueron ejecutados en la plaza del pueblo. Tomo parte en la detención de su vecino Juan Gracia Adán el cual condujo al comite sur que nada ocurrió al mismo. Intervino activamente en el derribo de las cruces del cementerio de las imágenes de las Iglesias huyendo hacia la zona roja al ser liberado el pueblo. RESULTAN HECHOS PROBADOS Y ASI SE

DECLARA que José Ferrer Bielsa, de 36 años, hijo de José y de María casado jornalero, natural y vecino de Andorra (Teruel) de ideología izquierdista se presentó en los primeros días del movimiento en dicho pueblo procedente de Cataluña formando parte como miliciano de la columna de la U.G.T. denominada "Artis" y a la cabo de un mes de pertenecer a dicha columna regresó a Andorra. Denunció a un miembro del comite, a su vecino Antonio Bielsa Alquezar, por haber este manifestado que le gustaban las ideas derechas y aunque al no Antonio estuvo expuesto a que le expropiasen sus fincas no le ocurrió nada, e pro eso hizo algunas manifestaciones contrarias al Glorioso movimiento que al aproximarse las fuerzas nacionales huyó a zona roja. RESULTAN HECHOS PROBADOS Y ASI SE DECLARA que Moisés Vallonga Alquezar de 24 años de edad, hijo de Manuel y de Teresa casado, mecanico, natural y vecino de Andorra (Teruel) perteneciente con anterioridad al movimiento a izquierdas republicano y una vez iniciado aquel se afilió a la U.G.T. y más tarde a la U.N.T. y en una ocasión en que se hallaba trabajando en una herrería dijo a sus compañeros " que la muerte de Joaquín Obón Serrano, es una buena hecha por el motivo de que se dedicaba a presta dinero con intereses excesivos". Asimismo, habiendo en varias ocasiones contraído el Glorioso movimiento y en los primeros días de dicho movimiento prestó servicios de guardia con armas e ingresó en la fuerza del pueblo enemigo de Republicanos. RESULTAN HECHOS PROBADOS Y ASI SE DECLARA que Felipe Ruenz Alquezar, de 35 años, hijo de Bernabé y de María casado, natural de Andorra (Teruel) perteneciente con anterioridad al movimiento a izquierdas republicano y una vez iniciado el Glorioso movimiento y en los primeros días de dicho movimiento prestó servicios de guardia con armas e ingresó en la fuerza del pueblo enemigo de Republicanos. RESULTAN HECHOS PROBADOS Y ASI SE DECLARA que en su tiempo por orden de un Jefe rojo acompañó a varios de los milicianos de algunas tropas y coestibles aunque en poca cantidad

limitandose el procesado a indicar a los milicianos los domicilios de dichas personas de orden, a los referidos elementos los Los informes y declaraciones de testigos lo califican como persona apodada, que no se dedica durante la dominación roja, y se quedó en el pueblo al ser este liberado por las fuerzas nacionales CONSIDERANDO que los hechos realizados por el procesado FRANCISCO FERRER BAYO, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el parrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria al procesado mencionado, sin que en la comisión del hecho penal se aprecien circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO que los hechos con realizados por los procesados Jose Perez Bielsa, Moises Ballonga Alquezar y Felipe Ruenz Alquezar, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, del que son responsables en concepto de autores por participación directa material y voluntaria, los procesados mencionados, siendo de apreciar en beneficio de los procesados la circunstancia atenuante muy calificada de escasa trascendencia del daño producido y en cuanto al procesado Felipe Ruenz Alquezar se aprecian las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa peligrosidad y escasa trascendencia del daño producido.- CONSIDERANDO que (segun lo establecido en el artículo 219 del Código Castrense y concordantes del penal ordinario, toda responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente, por lo que debe hacerse expresa reserva de las sanciones pertinentes, contra los cuatro procesados a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.- VISTOS ademas de los citados, los artículos 171 a 174, 177, 181 al 183 y 586 y al 594 del Código de Justicia Militar y sus concordantes y los demas de general aplicación.- EL CONSEJO DE GUERRA FALLA que debe condenar y condena al procesado Francisco Ferrer Bayo, como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión, a la pena de treinta años de reclusión mayor con las accesorias legales de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta; a los procesados Jose Perez Bielsa y Moises Ballonga Alquezar, como responsables en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al procesado Felipe Ruenz Alquezar como responsable en concepto de autor del mismo delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa peligrosidad y escasa trascendencia del daño producido, a la pena de dos años de prisión menor, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siendo aplicables de ahora a todos los procesados, el total de la prisión preventiva que llevan sufrida por razon de esta causa y en cuanto a las responsabilidades de caracter civil, se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- ORDENO El Consejo de Guerra al dictar esta sentencia, ha tenido en cuenta lo dispuesto en la O.G. de la residencia del Gobierno de fecha 25 de enero de 1940, sobre examen de penas, estimando no procede proponer la Superioridad las comutaciones de las penas impuestas a los condenados en esta causa.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.

Al 101.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a procesado Francisco Ferrer Bayo a la pena de treinta años de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de interdicción civil inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y en cuanto a responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939; a los procesados Jose Perez Bielsa y Moises Ballonga Alquezar a la pena de seis años y un día de prisión mayor como autores de un delito de auxilio a la rebelión a tenor del artículo 240 parrafo 1º del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y en cuanto a responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939

y al procesado Felipe Reuz Alquezar a la pena de dos años de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos. Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta en lo procedente a tenor del artículo citado.- Respecto al Otrosí y por los fundamentos que en el mismo se dicen, no procede computar las penas impuestas.- S.I.V.E. así lo acuerda pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo que se propone.- V.E. no obstante resolver.- Zaragoza a 1 de Abril de 1941.- El Auditor. Ignacio rau. Rubricados.

Al 102.- En Zaragoza a 15 de Abril de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado FRANCISCO FERRER BAYO a la pena de treinta años de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena a los procesados Jose perez Bielsa y Mises Mallonga Alquezar a la de seis años y un día de prisión mayor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al procesado Felipe Reuz Alquezar a la de doce años de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siéndoles de abono a todos la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razon de esta causa y encuentro a responsabilidades civiles les seran fijadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Respecto al Otrosí de la sentencia y por los mismos fundamentos que mi Auditor propone en su dictamen acuerdo no computar las penas impuestas Vuelvan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demás que se propone.- El Capitan General Monasterio. Rubricado.

Regional Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal
extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden
y visado por S.S. En Zaragoza a 28 de Abril
de mil novecientos cuarenta y uno.



Don Martin Garcia